

**AUTO No. 02182**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 3753 de 30 noviembre de 2007 otorgó permiso de “vertimientos industriales al establecimiento de comercio JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE- REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS identificado con el NIT 830.131.226-0, ubicada en la carrera 68 B No. 10 A 18 Barrios las Granjas de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal, para cada uno de los puntos donde se realizan las descargas de aguas residuales.” El permiso en mención fue otorgado por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ apoderado de la empresa en mención, el 8 de abril de 2008 como consta en el anverso del folio 147, con constancia de ejecutoria el 15 de abril de 2008.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita el 6 de mayo de 2011, a las instalaciones de la sociedad denominado AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A identificado con el NIT 830.131.226-0, ubicado en la carrera 68 B No. 10 A 18 Barrios las Granjas de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS

**AUTO No. 02182**

ALMANSA LATORRE identificado con número de cédula 19.486.117, para verificar la situación ambiental en materia de residuos, aceites usados y el cumplimiento de la Resolución 3753 de 30 noviembre de 2007 que otorgó permiso de vertimientos, lo mismo que el análisis del radicado 2011ER27694 del 11/03/2011, emitiendo el Concepto Técnico No. 3899 del 13 de junio de 2011 en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>Con base en la caracterización presentada mediante radicado 2011ER27694 y realizada por el laboratorio ANALQUIM, para la descarga realizada de las trampas de grasa se concluye que el usuario cumplió con la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009. No obstante el usuario no ha dado cumplimiento al artículo 3 de la resolución 3753 de 2007, ya que no ha enviado las caracterizaciones correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010. La caracterización enviada mediante radicado 2011ER27694 de 2011/03/11 sería la correspondiente a la del año 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>IBEASER genera RESPEL durante sus actividades y no ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no se incluyen acciones y/o actividades concretas que tiendan a prevenir la generación, reducción en la fuente, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</li> <li>• No se está garantizando el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los RESPEL generados en el centro de acopio temporal.</li> <li>• No se ha desarrollado las hojas de seguridad correspondiente a los RESPEL generados</li> <li>• No ha realizado el registro de generador de RESPEL conforme al Artículo 27 DEL Decreto 4741 de 2005</li> <li>• El Plan de contingencia debe de incluir eventualidades por los RESPEL y el Aceite Usado</li> <li>• No se ha desarrollado un manual o procedimiento de carácter preventivo o de control previas al cierre, cese o clausura del establecimiento y/o sus actividades.</li> <li>• No se tiene contrato con gestores autorizados por la autoridad ambiental competente para la adecuada movilización y disposición final de RESPEL</li> <li>• No se ha dado cumplimiento a la totalidad de los lineamientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 ya que se desconoce (sic)</li> </ul>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

**AUTO No. 02182**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se desconoce la gestión que se realizan a los aceites usados generados en los procesos de mantenimiento de la maquinaria existente, por parte del proveedor de mantenimiento.</i></li> </ul>	

(..)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*





### **AUTO No. 02182**

*corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el decreto 3039 de 2010 dispone en su artículo 77. *“Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:*

*“1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el **Decreto 1594 de 1984** y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que se ha encontrado por parte de esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad denominada AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A., porque presuntamente incumple el Artículo 3 de la Resolución 3753 de 2007, “Por la cual se otorgo un permiso de vertimientos” dado que no se ha enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente, las caracterizaciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 vulnerando presuntamente el artículo tercero de dicha de resolución.



**AUTO No. 02182**

También presuntamente incumple los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no se incluyen acciones y/o actividades concretas que tiendan a prevenir la generación, reducción en la fuente, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; no se está garantizando el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los RESPEL generados en el centro de acopio temporal; no ha desarrollado las hojas de seguridad correspondiente a los RESPEL generados; no ha realizado el registro de generador de RESPEL conforme al artículo 27 del Decreto 4741 de 2005; El Plan de contingencia debe de incluir eventualidades por los RESPEL y el Aceite Usado; no se tiene contrato con gestores autorizados por la autoridad ambiental competente para la adecuada movilización y disposición final de RESPEL; no se ha desarrollado un manual o procedimiento de carácter preventivo o de control previas al cierre, cese o clausura del establecimiento y/o sus actividades; no se tiene contrato con gestores autorizados por la autoridad ambiental competente para la adecuada movilización y disposición final de RESPEL y no ha dado cumplimiento a la totalidad de los lineamientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 ya que se desconoce la gestión que se realizan a los aceites usados generados en los procesos de mantenimiento de la maquinaria existente, por parte del proveedor de mantenimiento.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los Artículos....) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 02182**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A. identificada con el NIT 830.131.226-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE identificado con el número de cedula 19.486.117, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 3899 del 13 de junio de 2011 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-05-1729.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE identificado con el número de cédula 19.486.117 o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 B No. 10 A 18 Barrio las Granjas de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO UNO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARAGRAFO DOS.-** El expediente DM-05-05-1729, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



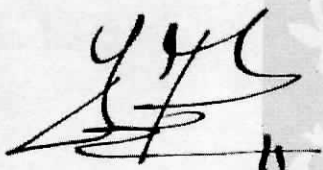
**AUTO No. 02182**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local Kennedy, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

**Revisó:**

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/11/2012

**Aprobó:**

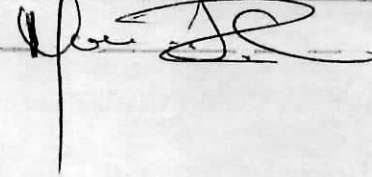
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 01 FEB 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Auto 21021 2012 al señor (a) Nelson Felipe Gomez Suarez en su calidad de Aprobado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11018 406 771 de Bogotá, T.P. No. 191 739-01 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Nelson Felipe Gomez Suarez  
Dirección: Cra 68 B N° 10A-18  
Teléfono (s): 4163200 ext 210

QUIEN NOTIFICA: 

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 01 FEB 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA